

Ordinario 2021- 014

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Junio 23 de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término concedido por auto anterior se allegó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

### **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería a la DRA. SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ identificada con la C.C. No. 43.732.764 y T.P. No. 91848 del C.S.J. como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Respecto de las medidas cautelares en materia laboral; tenemos que el artículo 37-A. de la ley 712 de 2001, establece: El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado en juicio ordinario efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Norma que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-043 DE 2021, declaró **EXEQUIBLE** de forma condicionada, por el cargo de igualdad en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las

medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

La mencionada norma establece: “ Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

....”

De conformidad con las normas anteriores, en los procesos laborales, antes de imponerse una medida cautelar, bien sea la caución de que trata el artículo 85A del CPT y la SS, o cualquier otra (innominada, literal c, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.) Deberá el juez encontrar demostrado que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de una eventual condena. Además, el demandante deberá prestar caución, cuyo monto podrá ser superior al 20% del valor estimado de las pretensiones, cuando el juez lo considere necesario; teniendo en cuenta aspectos como por ejemplo que este en discusión la existencia del vínculo laboral, u otros que hagan imposible saber con la sola presentación de la demanda la existencia de derechos en favor del trabajador.

Debe tenerse en cuenta que, con la sentencia de la Corte Constitucional, lo que se permitió fue la inclusión de medidas cautelares innominadas; sin que se hubiesen modificado los requisitos para su procedencia y el trámite para su imposición. Es decir: 1) que en la solicitud de las medidas cautelares deben indicarse los motivos y los hechos en que se fundamentan y 2) que se deberá citar a audiencia especial, para que las partes presenten las pruebas a cerca de la situación alegada y emitir la decisión correspondiente; tal como lo dispone el artículo 85A de nuestro ordenamiento adjetivo. Se debe recordar que en materia laboral se acude al CGP, únicamente cuando no se cuente con norma propia.

### **CASO CONCRETO.**

La parte actora solicita se oficiar a Ecopetrol para que aplique la cláusula cuarta, párrafo quinto del Contrato No. MA -0032888 suscrito con Morelco S.A.S. y consecuentemente retenga los dineros de la correspondiente Compañía Fiduciaria hasta tanto se profiera sentencia, mas no indica los motivos y los hechos en que se fundamenta su petición-.

Por lo anterior el despacho no accederá a las medidas cautelares solicitadas

Respecto a la demandad por reunir los requisitos de ley de conformidad con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se ADMITE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por FREDY FERNANDO VERA SANCHEZ en contra de MORELCO S.A.S. representada legalmente por Juan José Leal Torres y/o quien haga sus veces y solidariamente en contra de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS representada legalmente por Héctor Manosalva Rojas y/o quien haga sus veces y ECOPETROL S.A. representada legalmente por Felipe Bayon Pardo y/o quien haga sus veces .

De la anterior decisión NOTIFIQUESE a los demandados a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, córrase traslado del libelo por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, para que conteste por medio de apoderado judicial y esté a derecho, haciendo entrega de copia de la demanda y del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a los demandados que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y en especial aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

### **Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Hoy octubre 15 de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el **estado N° 183**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN  
**Secretaria**